



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 515

Bogotá, D. C., jueves, 21 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 448,
481 y 482 del código sustantivo del trabajo.*

Bogotá, D. C. mayo de 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

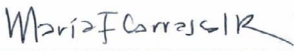
Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Ponencia Positiva para primer debate al
Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara por medio del cual se modifican los artículos 448, 481 y 482 del código sustantivo del trabajo.**

Atentamente,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

La presente ponencia está compuesta por once
(11) apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
3. Fundamento normativo

4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Referencias

1. ANTECEDENTES

Este Proyecto de Ley fue radicado el 16 de diciembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los siguientes Congresistas:

Honorable Representante Gildardo Silva Molina

Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas

Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz

Honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo

Honorable Representante Ermes Evelio Pete Vivas

Honorable Representante Etna Támara Argote Calderón

Honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez

Honorable Representante Heráclito Landínez Suárez

Honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero

Honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo

Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca

El 14 de abril de 2026, mediante el oficio *CSCP 3.7-072-26*, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas como Coordinadora Ponente de la iniciativa en cuestión. Además, designó al Representante Víctor Manuel Salcedo Guerrero como ponente.

Contenido: *Gaceta del Congreso* número 101 del 2026.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 448, 481 y 482 del Código Sustantivo del Trabajo, con el propósito de fortalecer la garantía y protección de los derechos colectivos del trabajo en Colombia, en especial el derecho fundamental de huelga, la libertad sindical y la negociación colectiva, de conformidad con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia laboral.

Para tal efecto, la iniciativa establece medidas orientadas a regular de manera estricta la celebración de pactos colectivos en escenarios de presencia sindical; prohibir la utilización de contratos sindicales como mecanismos de intermediación laboral para la prestación de servicios o la ejecución de obras; y redefinir las funciones y competencias de las autoridades durante el desarrollo de la huelga, incorporando garantías destinadas a asegurar su ejercicio efectivo, pacífico, autónomo y libre de prácticas antisindicales.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.1. Ordenamiento jurídico internacional:

El presente Proyecto de Ley encuentra sustento en el marco normativo internacional de protección de los derechos humanos laborales, particularmente en los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato y constituyen criterios de interpretación obligatoria para el Estado colombiano en materia de libertad sindical, negociación colectiva y garantía del derecho de huelga.

En ese sentido, la iniciativa legislativa desarrolla y armoniza el ordenamiento interno con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, orientados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos colectivos del trabajo y a prevenir prácticas contrarias a la autonomía sindical y a la negociación colectiva.

- **Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, 1948)**

Este convenio, reconoce el derecho de las personas trabajadoras y empleadoras a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a las mismas sin autorización previa, así como el derecho de dichas organizaciones a ejercer libremente sus actividades

y formular sus programas de acción sin injerencias de las autoridades públicas o de los empleadores.

La jurisprudencia y los órganos de control de la OIT han señalado que la libertad sindical comprende no solo la facultad formal de asociación, sino también la garantía material de desarrollar actividades sindicales libres de actos de discriminación, interferencia o debilitamiento de las organizaciones sindicales. En este contexto, la regulación de los pactos colectivos y la prohibición de mecanismos de intermediación que puedan afectar la autonomía sindical resultan compatibles con las obligaciones internacionales derivadas de este convenio.

- **Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949)**

Este convenio, establece garantías de protección contra actos de discriminación antisindical y contra toda injerencia de los empleadores en la constitución, funcionamiento o administración de las organizaciones sindicales.

Asimismo, este instrumento internacional impone a los Estados el deber de promover mecanismos adecuados de negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, con el fin de regular las condiciones de empleo mediante acuerdos libremente concertados.

A la luz de este convenio, el proyecto de ley busca evitar que figuras como los pactos colectivos o los contratos sindicales sean utilizadas para desincentivar la afiliación sindical, sustituir la negociación colectiva legítima o afectar el equilibrio entre las partes en las relaciones laborales, fortaleciendo así la protección efectiva del derecho de asociación sindical y de negociación colectiva.

- **Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (Fomento de la Negociación Colectiva, 1981)**

Este convenio, desarrolla el deber estatal de promover la negociación colectiva como instrumento fundamental para la regulación democrática de las relaciones laborales y para la solución concertada de conflictos entre trabajadores y empleadores.

Este convenio dispone que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para estimular y fomentar el desarrollo pleno de procedimientos de negociación colectiva en todos los niveles, garantizando condiciones de autonomía, representatividad y buena fe entre las partes.

En concordancia con dichos mandatos, el presente Proyecto de Ley fortalece las garantías institucionales y jurídicas para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva y del derecho de huelga, limita prácticas que puedan menoscabar la representación sindical y redefine el rol de las autoridades públicas durante el desarrollo de los conflictos colectivos, con el propósito de asegurar un entorno respetuoso de los derechos fundamentales del trabajo y de los principios del diálogo social.

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Colombia, conjuntamente con los principios consagrados en la Declaración de Filadelfia de 1944, constituyen obligaciones internacionales vinculantes para el Estado colombiano y parámetros interpretativos obligatorios en materia de derechos laborales y libertad sindical. En dicha Declaración se reconoce que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”, principio que sirve de fundamento al concepto de trabajo decente y a la necesidad de fortalecer mecanismos democráticos de representación y negociación colectiva.

En desarrollo de estos compromisos internacionales, distintos organismos especializados han advertido las deficiencias estructurales del modelo colombiano de relaciones laborales colectivas, particularmente en el sector privado. En efecto, estudios internacionales han identificado que la negociación colectiva en Colombia se encuentra limitada por restricciones normativas e institucionales, entre ellas: la ausencia de mecanismos efectivos de negociación sectorial; la fragmentación sindical; la coexistencia de pactos colectivos con organizaciones sindicales; y la inexistencia de reglas de extensión automática de las convenciones colectivas dentro de las empresas.

Sobre este último aspecto, se ha señalado que, conforme a la legislación vigente, las convenciones colectivas únicamente se extienden a la totalidad de trabajadores de una empresa cuando el sindicato que negoció representa más de la tercera parte de la planta laboral. Esta regulación contrasta con las prácticas predominantes en múltiples países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde los beneficios convencionales suelen extenderse a todos los trabajadores de la empresa, con independencia del nivel de afiliación sindical, como mecanismo para preservar la igualdad, la armonía laboral y la eficacia de la negociación colectiva.

Precisamente, en el documento *Estudios de la OCDE sobre el mercado laboral y las políticas sociales: Colombia 2016. Resumen ejecutivo, evaluación y recomendaciones*, dicho organismo recomendó al Estado colombiano desarrollar un marco constructivo para el diálogo social y fortalecer la negociación colectiva mediante diversas medidas, entre ellas: i) promover un sistema de negociación en dos niveles -sectorial y empresarial-; ii) eliminar la posibilidad de celebrar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados; iii) extender automáticamente las convenciones colectivas a todos los trabajadores de la empresa; iv) establecer mecanismos de articulación entre múltiples sindicatos dentro de una misma empresa para garantizar una única convención colectiva; v) reconocer a las organizaciones sindicales de grado superior facultades para declarar la huelga; y vi)

eliminar figuras que restrinjan injustificadamente el ejercicio del derecho de huelga, como el arbitraje obligatorio luego de determinados periodos de cese de actividades.

Asimismo, la OCDE recomendó revisar las limitaciones absolutas al ejercicio de la huelga en servicios esenciales, sugiriendo alternativas compatibles con los estándares internacionales, tales como la prestación de servicios mínimos, así como fortalecer los mecanismos de mediación y diálogo social para la resolución de conflictos colectivos.

Estas recomendaciones guardan plena coherencia con los Convenios 87 y 98 de la OIT, particularmente con el artículo 4° del Convenio 98, el cual establece la obligación de los Estados de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores, reconociendo así una posición de especial protección y preeminencia de las organizaciones sindicales como sujetos legítimos de representación colectiva.

En esa medida, el ordenamiento jurídico no puede equiparar plenamente a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados en los procesos de negociación colectiva, especialmente cuando ello se traduce en mecanismos que debilitan o sustituyen la actividad sindical. La coexistencia de pactos colectivos con sindicatos ha sido reiteradamente cuestionada por los órganos de control de la OIT, los cuales han sostenido, desde hace más de dos décadas, que dicha práctica resulta incompatible con el Convenio 98 cuando es utilizada para desincentivar la afiliación sindical o menoscabar la negociación colectiva desarrollada por organizaciones sindicales.

De igual manera, conforme a los artículos 3° y 10 del Convenio 87 de la OIT y a los pronunciamientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, los grupos de trabajadores no sindicalizados que celebran pactos colectivos no reúnen las condiciones de estabilidad, autonomía, independencia y capacidad organizativa propias de una organización sindical, razón por la cual no pueden ser considerados equivalentes a éstas para efectos de la representación colectiva de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional colombiana también ha reconocido la relevancia y fuerza vinculante de las recomendaciones y decisiones de los órganos de control de la OIT. En sentencias como las T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003 y T-261 de 2012, la Corte Constitucional ha señalado que los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical constituyen criterios autorizados de interpretación de los convenios internacionales ratificados por Colombia y, en consecuencia, deben ser observados por las autoridades nacionales.

En este contexto, el presente Proyecto de Ley constituye una medida orientada a armonizar la legislación laboral colombiana con los estándares internacionales en materia de libertad sindical, negociación colectiva y derecho de huelga, fortaleciendo las garantías de representación

colectiva efectiva y previniendo prácticas que históricamente han debilitado la organización sindical y el diálogo social en el país.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

El presente Proyecto de Ley también encuentra fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, instrumento que integra el bloque de constitucionalidad y constituye una fuente vinculante de protección de los derechos laborales colectivos.

El artículo 8° del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, así como el derecho de las organizaciones sindicales a constituir federaciones y confederaciones, vincularse a organizaciones internacionales y ejercer libremente sus actividades sin interferencias indebidas. Igualmente, consagra el derecho de huelga como una garantía fundamental de las y los trabajadores, cuyo ejercicio debe desarrollarse conforme a la ley y a los principios democráticos.

De acuerdo con este instrumento internacional, las únicas restricciones admisibles al ejercicio de la libertad sindical y del derecho de huelga son aquellas previstas legalmente y estrictamente necesarias en una sociedad democrática para proteger derechos superiores, la seguridad nacional o el orden público. En consecuencia, los Estados tienen el deber no solo de abstenerse de interferir injustificadamente en la actividad sindical, sino también de adoptar medidas positivas orientadas a garantizar condiciones reales y efectivas para el ejercicio de los derechos colectivos del trabajo.

En armonía con los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, así como con los principios de la Declaración de Filadelfia de 1944, el PIDESC reafirma que la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga constituyen pilares esenciales del trabajo decente, de la democracia en las relaciones laborales y de la justicia social.

En ese marco, diversos organismos internacionales han advertido que el modelo colombiano de relaciones laborales presenta limitaciones estructurales que afectan el ejercicio efectivo de estos derechos, especialmente en el sector privado. Entre dichas restricciones se encuentran la coexistencia de pactos colectivos con organizaciones sindicales, la fragmentación de la representación colectiva, la ausencia de mecanismos robustos de negociación sectorial y las limitaciones al ejercicio pleno del derecho de huelga.

3.2. Ordenamiento jurídico nacional

3.2.1. Constitución Política de Colombia

El presente Proyecto de Ley encuentra fundamento directo en la Constitución Política de 1991, particularmente en los principios del Estado Social

de Derecho, la dignidad humana, la participación democrática y la protección especial al trabajo como valor, principio y derecho fundamental. La Constitución reconoce que las relaciones laborales deben desarrollarse bajo criterios de justicia social, equilibrio entre las partes y garantía efectiva de los derechos colectivos de las y los trabajadores.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Por su parte, el artículo 2° dispone como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan, incluyendo aquellas relacionadas con el mundo del trabajo y la representación colectiva.

De igual manera, el artículo 25 reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, mientras que el artículo 39 consagra expresamente el derecho de asociación sindical, garantizando a trabajadores y empleadores la libertad de constituir sindicatos o asociaciones sin intervención estatal. Esta disposición constitucional reconoce a las organizaciones sindicales como instrumentos esenciales para la defensa de los intereses laborales y para el fortalecimiento de la democracia en las relaciones de trabajo.

En concordancia con ello, el artículo 55 de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales y ordena al Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A su vez, el artículo 56 reconoce el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, reafirmando su carácter de garantía fundamental para la protección de los intereses colectivos de las y los trabajadores.

Asimismo, el artículo 53 superior establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, mientras que el artículo 93 dispone que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y sirven como parámetro de interpretación de los derechos constitucionales. En consecuencia, los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), integran el marco constitucional de protección de la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera constante que la libertad sindical y la negociación colectiva son derechos fundamentales estrechamente vinculados con la dignidad humana, la democracia participativa y el Estado Social de Derecho. En múltiples pronunciamientos, la Corte ha señalado que el derecho de asociación sindical no se agota

en la simple posibilidad formal de crear sindicatos, sino que comprende la garantía material de ejercer libremente la actividad sindical sin injerencias, discriminaciones o prácticas dirigidas a debilitar las organizaciones de trabajadores.

3.2.2. Jurisprudencia constitucional

En este contexto, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido el carácter vinculante y orientador de las decisiones y recomendaciones emitidas por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), especialmente por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. En sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003 y T-261 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que los pronunciamientos de dichos órganos constituyen criterios autorizados de interpretación de los convenios internacionales ratificados por Colombia y, por tanto, deben ser observados por las autoridades nacionales.

De esta manera, la Corte ha reconocido que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical no constituyen simples orientaciones políticas o doctrinales, sino parámetros relevantes y obligatorios para la interpretación y aplicación de los derechos laborales colectivos en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente cuando desarrollan el alcance de convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

No obstante, en algunos pronunciamientos relacionados con la coexistencia entre pactos colectivos y organizaciones sindicales, la jurisprudencia constitucional ha evidenciado tensiones interpretativas frente a los estándares internacionales desarrollados por la OIT. En efecto, mientras los órganos de control de la OIT han sostenido de manera reiterada durante más de dos décadas que la coexistencia de pactos colectivos y sindicatos resulta incompatible con el Convenio 98 cuando aquella se utiliza para desincentivar la afiliación sindical o debilitar la negociación colectiva, persisten disposiciones normativas y decisiones judiciales que han permitido la permanencia de estas figuras en el ordenamiento colombiano.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley responde a la necesidad de fortalecer de manera efectiva la protección de los derechos colectivos del trabajo en Colombia, particularmente la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga, frente a prácticas y vacíos normativos que históricamente han debilitado la capacidad de representación colectiva de las y los trabajadores y han afectado el equilibrio democrático en las relaciones laborales.

A pesar de los avances constitucionales y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos laborales, persisten mecanismos jurídicos y prácticas empresariales que han contribuido a fragmentar la

organización sindical, desincentivar la afiliación y limitar el alcance real de la negociación colectiva como instrumento principal para la regulación de las condiciones de trabajo.

Uno de los principales problemas identificados corresponde a la coexistencia entre pactos colectivos y organizaciones sindicales. En la práctica, esta figura ha sido utilizada en múltiples escenarios como un mecanismo paralelo de negociación que debilita la representación sindical y afecta la capacidad de acción colectiva de los trabajadores organizados. Ello genera incentivos para la desafiliación sindical, rompe el principio de unidad en la representación colectiva y desnaturaliza el papel de las organizaciones sindicales como sujetos legítimos de negociación.

Diversos organismos internacionales y espacios especializados de análisis laboral han advertido que este tipo de prácticas obstaculiza el fortalecimiento del diálogo social y limita el desarrollo de sistemas democráticos de relaciones laborales. Asimismo, se ha señalado que la fragmentación sindical y la ausencia de mecanismos robustos de negociación colectiva sectorial han contribuido a debilitar la cobertura y eficacia de la negociación colectiva en Colombia.

De igual manera, el uso de contratos sindicales como instrumentos de intermediación para la prestación de servicios o la ejecución de obras ha generado procesos de precarización y deslaboralización incompatibles con la finalidad constitucional y democrática de las organizaciones sindicales. En numerosos casos, esta figura ha sido utilizada para sustituir relaciones laborales formales, afectar garantías mínimas de estabilidad y trasladar riesgos empresariales a las y los trabajadores, desvirtuando el objeto legítimo de la actividad sindical.

A ello se suma la persistencia de prácticas orientadas a neutralizar el ejercicio efectivo del derecho de huelga, tales como la sustitución de huelguistas, el esquirolaje y otras formas de interferencia en el conflicto colectivo. Estas conductas afectan el equilibrio entre las partes y reducen la capacidad real de la huelga como herramienta legítima de presión y defensa de los intereses colectivos de las y los trabajadores.

La ausencia de reglas claras respecto de las funciones y límites de actuación de las autoridades públicas durante el desarrollo de las huelgas también ha generado escenarios de inseguridad jurídica y, en algunos casos, intervenciones desproporcionadas o incompatibles con la protección reforzada que merece este derecho fundamental.

En ese contexto, el presente Proyecto de Ley busca restablecer la centralidad de la negociación colectiva desarrollada por organizaciones sindicales legítimamente constituidas, fortalecer la autonomía y unidad de la representación colectiva y garantizar condiciones efectivas para el ejercicio libre, pacífico y democrático del derecho de huelga.

Las medidas propuestas se orientan a eliminar mecanismos que históricamente han favorecido prácticas antisindicales o han debilitado la acción colectiva de las y los trabajadores; impedir el uso de figuras sindicales para fines de intermediación laboral incompatibles con la protección del trabajo digno; y establecer garantías institucionales que aseguren una actuación estatal respetuosa de la autonomía sindical y del equilibrio propio de los conflictos colectivos de trabajo.

Asimismo, la iniciativa busca avanzar hacia un modelo de relaciones laborales más democrático, estable y participativo, en el que el diálogo social y la negociación colectiva recuperen su papel como herramientas fundamentales para la construcción de acuerdos laborales justos y para la solución pacífica de los conflictos entre trabajadores y empleadores.

En consecuencia, este Proyecto de Ley constituye una medida necesaria para superar distorsiones normativas e históricas que han afectado el desarrollo pleno de los derechos colectivos del trabajo en Colombia y para promover relaciones laborales más equilibradas, respetuosas de la dignidad humana y acordes con los principios de justicia social y trabajo decente.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones

comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022- 2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la

armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan

otras disposiciones, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente Proyecto de Ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional, en las sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Título. por medio del cual se modifican los artículos 481, 482 y 448 del código sustantivo del trabajo	Título. por medio del cual se modifican los artículos 448 , 481 y 482 y 448 del Código sustantivo del trabajo	Se modifica el orden en la titulación en el artículo.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar tres artículos del Código Sustantivo del Trabajo, así: el artículo 481 en lo pertinente a la regulación de pactos colectivos, el artículo 482 en lo pertinente a la prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales y el artículo 448 en lo relacionado con las funciones de las autoridades para la protección del derecho de huelga regulado por la Ley.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar tres artículos del Código Sustantivo del Trabajo, así: el artículo 481 en lo pertinente a la regulación de pactos colectivos, el artículo 482 en lo pertinente a la prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales y el artículo 448 en lo relacionado con las funciones de las autoridades para la protección del derecho de huelga regulado por la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 448, 481 y 482 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de fortalecer la protección del derecho de huelga, regular los pactos colectivos y prohibir la celebración de contratos sindicales con organizaciones sindicales.	Se modifica integralmente la redacción del artículo.
Artículo 2º. Regulación de pactos colectivos. Modifíquese el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 481. Prohibición de pactos colectivos. Se prohíbe la celebración de acuerdos plurales o grupales, independientemente de	Artículo 2º. Regulación de los pactos colectivos. Modifíquese el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 481. Prohibición de pactos colectivos. Se prohíbe la celebración de acuerdos plurales o grupales, independientemente de	Se modifica integralmente la redacción del artículo y se incorpora un término de dos (2) años para la terminación de los pactos colectivos, así como de cualquier otra figura, instrumento o mecanismo que, bajo

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>su denominación, dirigidos a fijar las condiciones de trabajo y empleo, entre empleadores y sus asociaciones y trabajadores no sindicalizados, donde haya presencia de organizaciones sindicales en cualquier nivel. Los derechos y prerrogativas individuales que estuvieren contenidos en los pactos colectivos y cualquier tipo de acuerdo que tenga un efecto similar, conservarán su vigencia y una vez culminado su plazo no podrán ser prorrogados y sus beneficios se entienden incorporados a los contratos individuales de trabajo.”</p>	<p>su denominación, dirigidos a fijar las condiciones de trabajo y empleo, entre empleadores y sus asociaciones y trabajadores no sindicalizados, donde haya presencia de organizaciones sindicales en cualquier nivel: <u>pactos colectivos o de cualquier acuerdo plural o grupal, cualquiera sea su denominación, destinado a regular condiciones de trabajo o empleo entre empleados, o sus asociaciones, y trabajadores no sindicalizados, cuando exista una organización sindical en la empresa de cualquier nivel de representación.</u> Los derechos y prerrogativas individuales que estuvieren contenidos en los pactos colectivos y cualquier tipo de acuerdo que tenga un efecto similar, conservarán su vigencia y una vez culminado su plazo no podrán ser prorrogados y sus beneficios se entienden incorporados a los contratos individuales de trabajo.” <u>beneficios individuales reconocidos en pactos colectivos, acuerdos de efectos equivalentes o cualquier otra figura, instrumento o mecanismo que, bajo distinta denominación, cumpla finalidades similares o se utilice como sustituto de aquellos, conservarán su vigencia hasta por un término de máximo dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Cumplido este plazo, dichos pactos, acuerdos, mecanismos o instrumentos no podrán ser prorrogados, renovados ni sustituidos bajo otra denominación.</u></p>	<p>distinta denominación, cumpla finalidades similares o sea utilizado como sustituto de aquellos</p>
<p>Artículo 3º. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio. Parágrafo transitorio: Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector.”</p>	<p>Artículo 3º. Prohibición de contratos sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales. Se prohíbe la celebración de contratos sindicales, así como de cualquier acuerdo de naturaleza civil, comercial o de cualquier otra índole, cuyo objeto o efecto sea encomendar a organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, la prestación de servicios o la realización de actividades en favor de terceros, a cambio de un precio <u>cambio de una contraprestación económica.</u> Parágrafo transitorio. Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación <u>entrada en vigencia</u> de la presente ley se mantendrán hasta tanto los afiliados que los trabajadores afiliados partícipes sean beneficiarios <u>vinculados mediante</u> acuerdos de formalización laboral, los términos conforme a lo dispuesto en de la Ley 1610 de 2013, en los cuales además deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector. <u>En dichos acuerdos deberá participar la organización sindical existente en la empresa contratante o, en su defecto, la organización sindical más representativa del respectivo sector.</u></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo.</p>


TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4°. Funciones de la autoridades. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 448. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES</p> <p>1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tendrán a su cargo la vigilancia y su desarrollo pacífico y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda, a fin de evitar que se promuevan desórdenes o cometan infracciones o delitos, y especialmente para la protección de la integridad y seguridad de los huelguistas, y de los bienes de la empresa.</p> <p>2. Está prohibida la sustitución del trabajo de los huelguistas o el esquirolaje en cualquier de sus formas.</p> <p>. En consecuencia, los empleadores deberán abstenerse de llevar a cabo conductas dirigidas o que tengan el efecto de sustituir el trabajo, funciones o tareas rehusadas con motivo de huelga.</p> <p>3. Cuando el sindicato acredite ante las autoridades y empleadores que la huelga es respaldada por la mayoría los trabajadores de la o las empresas concernidas, aquellos no autorizarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo. En caso contrario, solo ejercerán el derecho de huelga los trabajadores que decidan secundarla, de modo que se garantice la libertad de trabajo de los no huelguistas.</p> <p>4 Los trabajadores no podrán ser perjudicados en cualquier forma por el solo hecho de promover, organizar y/o participar en una huelga.</p> <p>5 En ejercicio de su autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores tienen la facultad de ejercer el derecho de huelga hasta que estimen pertinente o de solicitar la convocatoria de un tribunal de arbitramento en cualquier momento para que defina la controversia.”</p>	<p>Artículo 4°. Funciones de las autoridades y garantías del derecho de huelga. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 448. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES</p> <p>“Artículo 448. Funciones de las autoridades y garantías del derecho de huelga.</p> <p>Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas tendrán a su cargo la vigilancia y su desarrollo pacífico y ejercerán de modo permanente la acción que les corresponda a fin de evitar que se promuevan desórdenes o cometan funciones permanentes de vigilancia para garantizar su desarrollo pacífico, prevenir alteraciones del orden público y evitar la comisión de infracciones o delitos y especialmente para la protección de la integridad y seguridad de los huelguistas, y de los bienes de la empresa. Asimismo, deberán proteger la integridad y seguridad de los huelguistas y los bienes del lugar de trabajo.</p> <p>2 Está prohibida la sustitución del trabajo de los huelguistas Se prohíbe la sustitución de los trabajadores en huelga, así como cualquier forma de o el esquirolaje.</p> <p>En consecuencia, los empleadores deberán abstenerse de llevar a cabo ejecutar conductas dirigidas o que tengan el efecto de sustituir el trabajo, funciones o tareas rehusadas con motivo de huelga a reemplazar o suplir las funciones, actividades o labores suspendidas con ocasión de la huelga.</p> <p>3. Cuando el sindicato la organización sindical acredite ante las autoridades y empleadores el empleador que la huelga es respaldada por la mayoría cuenta con el respaldo mayoritario de los trabajadores de la empresa o las empresas concernidas involucradas, aquellos no autorizarán el ingreso al trabajo de grupos minoritarios de trabajadores, aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo no se permitirá el ingreso al trabajo de grupos minoritarios durante su desarrollo. En caso contrario, solo ejercerán el derecho de huelga los trabajadores que decidan secundarla, de modo que se garantice la libertad de trabajo de los no huelguistas el ejercicio del derecho de huelga corresponderá únicamente a los trabajadores que decidan adherirse a ella, garantizando la libertad de trabajo de quienes no participen.</p> <p>4 Los trabajadores no podrán ser perjudicados en cualquier forma por el solo hecho de promover, organizar y/o participar en una huelga. Ningún trabajador podrá ser objeto de represalias, discriminación o perjuicio por promover, organizar o participar en una huelga, en los términos establecidos por la ley.</p> <p>5 En ejercicio de su la autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores tienen la facultad de ejercer el derecho de podrán mantener la huelga hasta que estimen</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>mientras lo consideren</u> pertinente o de solicitar, <u>en cualquier momento</u> , la convocatoria de un tribunal de arbitramento en cualquier momento para que defina la controversia <u>la solución del conflicto colectivo.</u> ”	Se modifica la redacción del artículo.
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5° Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.	Se modifica la redacción del artículo.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 448, 481 y 482 del código sustantivo del trabajo.**

Atentamente,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara por Bogotá

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2025 DE CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 448, 481 y 482 del código sustantivo del trabajo.

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 448, 481 y 482 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de fortalecer la protección del derecho de huelga, regular los pactos colectivos y prohibir la celebración de contratos sindicales con organizaciones sindicales.

Artículo 2°. Regulación de los pactos colectivos. Modifíquese el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 481. Prohibición de pactos colectivos. Se prohíbe la celebración de pactos colectivos o de cualquier acuerdo plural o grupal, cualquiera sea su denominación, destinado a regular condiciones de trabajo o empleo entre empleadores, o sus asociaciones, y trabajadores no sindicalizados, cuando exista una organización sindical en la empresa de cualquier nivel de representación.

Los derechos y beneficios individuales reconocidos en pactos colectivos, acuerdos de efectos equivalentes o cualquier otra figura, instrumento o mecanismo que, bajo distinta denominación, cumpla finalidades similares o se utilice como sustituto

de aquellos, conservarán su vigencia hasta por un término de máximo dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Cumplido este plazo, dichos pactos, acuerdos, mecanismos o instrumentos no podrán ser prorrogados, renovados ni sustituidos bajo otra denominación.

Artículo 3°. Prohibición de contratos sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales.** Se prohíbe la celebración de contratos sindicales, así como de cualquier acuerdo de naturaleza civil, comercial o de cualquier otra índole, cuyo objeto o efecto sea encomendar a organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, la prestación de servicios o la realización de actividades en favor de terceros, a cambio de una contraprestación económica.

Parágrafo transitorio. Los contratos sindicales vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley se mantendrán hasta que los trabajadores afiliados partícipes sean vinculados mediante acuerdos de formalización laboral, conforme a lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013. En dichos acuerdos deberá participar la organización sindical existente en la empresa contratante o, en su defecto, la organización sindical más representativa del respectivo sector.”

Artículo 4°. Funciones de las autoridades y garantías del derecho de huelga. Modifíquese el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:


“**Artículo 448. Funciones de las autoridades y garantías del derecho de huelga.**

1. Durante el desarrollo de la huelga, las autoridades policivas ejercerán funciones permanentes de vigilancia para garantizar su desarrollo pacífico, prevenir alteraciones del orden público y evitar la comisión de infracciones o delitos. Asimismo, deberán proteger la integridad y seguridad de los huelguistas y los bienes del lugar de trabajo.

2. Se prohíbe la sustitución de los trabajadores en huelga, así como cualquier forma de esquirolaje. En consecuencia, los empleadores deberán abstenerse de ejecutar conductas dirigidas a reemplazar o suplir las funciones, actividades o labores suspendidas con ocasión de la huelga.
3. Cuando la organización sindical acredite ante las autoridades y el empleador que la huelga cuenta con el respaldo mayoritario de los trabajadores de la empresa o empresas involucradas, no se permitirá el ingreso al trabajo de grupos minoritarios durante su desarrollo. En caso contrario, el ejercicio del derecho de huelga corresponderá únicamente a los trabajadores que decidan adherirse a ella, garantizando la libertad de trabajo de quienes no participen.
4. Ningún trabajador podrá ser objeto de represalias, discriminación o perjuicio por promover, organizar o participar en una huelga, en los términos establecidos por la ley.
5. En ejercicio de la autonomía sindical, las organizaciones de trabajadores podrán mantener la huelga mientras lo consideren pertinente o solicitar, en cualquier momento, la convocatoria de un tribunal de arbitramento para la solución del conflicto colectivo.”

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

11. REFERENCIAS

Código Sustantivo del Trabajo, art. 481 y ss.

Sentencias Corte Constitucional C-1491-2000, C-465-2008, entre otras sobre libertad sindical.

Convenios OIT 87, 98, 154 y recomendaciones de la CEACR y CLS sobre colombiavocespoeltrabajo.orgsur.org.co.

Central Unitaria de Trabajadores (CUT), comunicado CNU sobre contratos sindicales (marzo de 2025) cut.org.cocut.org.co.

Escuela Nacional Sindical - ENS, investigaciones sobre tercerización y contrato sindicalsur.org.cosur.org.co.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2026.

Doctor

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 535 del 2026 Cámara y 137 de 2024 Senado Acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado**, *por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones”*

Respetado señor presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVO para primer debate al **Proyecto de Ley número 535 del 2026 Cámara y 137 de 2024 Senado, Acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado**, *por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

I. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024-SENADO.

por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- II. Antecedentes de la iniciativa
- III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Diagnóstico del problema
- VI. Marco normativo de política pública.
- VII. Recomendaciones y orientaciones internacionales.
- VIII. Impacto fiscal
- IX. Conflicto de interés
- X. Pliego Modificaciones
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto primer debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 18 de marzo de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para que se diera trámite por parte de la Secretaría General del Senado, luego del trámite ordinario ante el Senado de la República. Los Autores de la iniciativa son las y los honorables Senadores: Andrea Padilla Villarraga, Efraín José Cepeda Sarabia, Germán Alcides Blanco Álvarez, Humberto de la Calle Lombana, Karina Espinosa Oliver, Lorena Ríos Cuéllar, Nadia Georgette Blel Scaff, Óscar Barreto Quiroga; las y los honorables Representantes Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Hugo Alfonso Archila Suárez; y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango y al Honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo principal de este proyecto de ley es establecer disposiciones normativas para el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastornos del Neurodesarrollo y condiciones similares.

Para lograr esto, la iniciativa busca:

- **Crear una política pública:** Esta política debe garantizar el acceso a programas, servicios y beneficios en diversas áreas fundamentales como la salud, el trabajo, la educación, la recreación y la actividad deportiva.
- Promover la inclusión efectiva: Se pretende asegurar que esta población se integre plenamente en todos los entornos sociales.
- **Facilitar el acceso a servicios:** El proyecto propone crear mecanismos que hagan más fácil y expedito el acceso a la atención necesaria, buscando un diagnóstico pronto y eficaz que permita a las personas alcanzar una vida plena.
- **Garantizar la igualdad material:** La ley tiene como alcance promover y garantizar la igualdad real en el goce de los derechos de estas personas, de acuerdo con sus propias capacidades.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto surge de la necesidad urgente de superar las barreras que hoy impiden el pleno goce de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en Colombia. A continuación, se presentan los fundamentos que lo sustentan.

1. Un sistema de atención con fallas estructurales:

El diagnóstico del sistema actual evidencia deficiencias críticas que hacen imperativa una nueva normativa. En primer lugar, el Protocolo Clínico para el diagnóstico y tratamiento integral de niños y niñas con TEA no se cumple de manera sistemática. A esto se suma la ausencia total de estadísticas oficiales sobre esta población, lo que impide diseñar políticas públicas efectivas y basadas en evidencia. Las barreras de acceso son igualmente preocupantes: no se garantiza una educación con docentes capacitados, ni existen oportunidades laborales, recreativas o culturales reales para estas personas. Por último, muchos profesionales que las atienden desconocen tanto sus dificultades como sus capacidades, lo que deriva en una atención que dista de ser idónea e integral.

2. Más allá de la tutela como único recurso:

Uno de los propósitos centrales del proyecto es liberar a las familias de la carga de recurrir permanentemente a acciones de tutela o mecanismos judiciales para acceder a servicios básicos de salud, educación y trabajo. La iniciativa busca establecer una política de reconocimiento que garantice estos derechos de forma automática, oportuna y sin intermediación judicial.

3. Alineación con estándares internacionales:

Colombia tiene la oportunidad de ponerse a la altura de los compromisos adquiridos ante la ONU y de las experiencias exitosas de la región. Países como Argentina, con su Ley 27.043 de abordaje integral; México, con su Ley General para la

Atención y Protección a Personas con Condición de Espectro Autista; y Chile, Puerto Rico y Perú que ya han reglamentado la protección, detección precoz e inserción laboral de esta población, demuestran que es posible y necesario contar con un marco normativo específico.

4. Mandato constitucional:

El proyecto da cumplimiento a obligaciones expresas de la Constitución Política de 1991. El artículo 13 impone al Estado el deber de promover condiciones para la igualdad real y de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 47, por su parte, establece la obligación estatal de desarrollar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad. Esta iniciativa legislativa es, en ese sentido, una respuesta directa a esos mandatos.

5. Igualdad material e inclusión efectiva:

Finalmente, el proyecto se justifica por la necesidad de transitar de una igualdad formal a una igualdad material. Se trata de asegurar que las personas con TEA puedan participar de manera plena y efectiva en la sociedad, conforme a sus propias capacidades y proyectos de vida. Para ello, la iniciativa contempla no solo mejoras en el acceso a la salud, sino también estrategias concretas de inserción laboral y apoyo al emprendimiento, tanto para las personas con TEA como para sus cuidadores y familias.

IV. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA:

La realidad que enfrentan hoy las personas con TEA en Colombia revela un sistema de atención con fallas estructurales que exigen una respuesta legislativa urgente. Las fuentes consultadas identifican, de manera reiterada, cinco problemáticas centrales que justifican la necesidad de una nueva normativa.

Incumplimiento de protocolos clínicos: El Protocolo Clínico establecido para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con TEA no se aplica de manera sistemática, lo que compromete la oportunidad y calidad de la intervención temprana.

Ausencia de estadísticas oficiales: El país carece de datos estadísticos confiables sobre la población con TEA, lo que obstaculiza el diseño, la focalización y el seguimiento de políticas públicas efectivas en la materia.

Vulneración de derechos fundamentales: No se garantiza el acceso efectivo a una educación impartida por docentes capacitados, ni existen programas reales de recreación, deporte y cultura, ni oportunidades laborales adecuadas para esta población, en clara contravención de sus derechos constitucionales.

Insuficiencia en la formación profesional: Los profesionales de la salud presentan un desconocimiento significativo frente a las habilidades y dificultades específicas de las personas con TEA,

lo que se traduce en una atención que no responde a sus necesidades particulares ni garantiza un enfoque integral.

Dependencia estructural de la acción de tutela: Ante la exclusión sistemática y la ausencia de programas educativos, laborales y de salud accesibles, las personas con TEA, sus familias y cuidadores se ven forzados a acudir de manera reiterada a acciones de tutela y otros mecanismos judiciales para reclamar derechos que debería garantizar directamente el Estado.

V. MARCO NORMATIVO DE POLÍTICA PÚBLICA:

Colombia cuenta con un conjunto de normas y políticas públicas orientadas a garantizar los derechos a la salud, la educación y la inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Sin embargo, este marco normativo es disperso e incompleto, pues el país aún carece de una ley nacional integral que aborde de manera específica y sistemática la condición del TEA.

Iniciativas locales:

En el ámbito territorial, Medellín ha dado un primer paso significativo mediante el Acuerdo Distrital 098 de 2023, que reconoce el TEA como una condición del neurodesarrollo y establece las bases para su atención integral a nivel local. Si bien esta iniciativa constituye un avance relevante, su alcance es limitado en tanto no tiene efectos vinculantes para el resto del país.

Iniciativas nacionales:

En el plano legislativo nacional, el Proyecto de Ley número 212 de 2023, antecedente de este proyecto, que busca proteger los derechos de las personas con trastornos del neurodesarrollo, promoviendo la detección precoz, la educación inclusiva y la adopción de ajustes razonables en todos los niveles del sistema educativo, tanto público como privado. En materia de inclusión educativa, la Ley 2216 de 2022 representa un avance al ordenar medidas gubernamentales específicas para la atención de personas con trastornos del aprendizaje, aunque su alcance no cubre de manera integral el espectro de necesidades de la población con TEA.

Normas transversales aplicables:

El ordenamiento jurídico colombiano contempla además un conjunto de normas de carácter transversal que resultan aplicables a esta población. La Ley 1618 de 2013 establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; la Ley 1616 regula el sistema de salud mental; y el Decreto número 1421 reglamenta aspectos específicos relacionados con la atención en salud. Complementariamente, el Ministerio de Salud ha expedido protocolos clínicos para el diagnóstico y tratamiento del TEA, con énfasis en la importancia de las intervenciones tempranas.

VI. RECOMENDACIONES Y ORIENTACIONES INTERNACIONALES:

En el plano internacional, las principales organizaciones y organismos multilaterales han establecido un conjunto de estándares, resoluciones y orientaciones que fijan el marco de referencia para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y otros trastornos del neurodesarrollo. Estos instrumentos coinciden en tres ejes fundamentales: la detección temprana, la inclusión social efectiva y el acceso equitativo a los servicios de salud y educación.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2006):

El instrumento internacional de mayor jerarquía en esta materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Colombia. Este tratado obliga a los Estados parte a garantizar la accesibilidad, la educación inclusiva y la participación plena de las personas con TEA, reconociéndolas expresamente dentro del espectro de la discapacidad y, por tanto, como titulares de todas las protecciones que de allí se derivan.

Resoluciones de la Organización Mundial de la Salud:

En 2014, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó la Resolución WHA67.8 sobre medidas integrales para el TEA, instando a los Estados a fortalecer sus capacidades nacionales en materia de detección precoz, tratamiento y rehabilitación. Esta resolución se enmarca en el Plan de Acción Integral de Salud Mental 2013-2030 de la OMS, que prioriza intervenciones multiprofesionales y de base comunitaria como respuesta a los trastornos del neurodesarrollo.

Otras orientaciones:

En el ámbito regional europeo, Autism-Europe ha impulsado declaraciones dirigidas a los Estados miembros de la Unión Europea para el diseño de estrategias específicas en materia de autismo, con énfasis en la autonomía personal y la inclusión activa. En términos clínicos, guías de referencia como las del Ministerio de Sanidad de España (2024) y los protocolos de la OMS recomiendan enfoques basados en evidencia científica, particularmente intervenciones conductuales tempranas, como estándar de atención para esta población.

VII. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*
 - a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
 - b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
 - c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
 - d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto*

legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de las y los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p>Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p><i>Por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que no se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto con el propósito de precisar su alcance conceptual y ampliar la cobertura normativa, de manera que no se limite exclusivamente a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sino que incluya también a quienes presentan otros trastornos del neurodesarrollo que no se encuentran protegidos por la legislación vigente. Esta modificación resulta coherente con lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 2216 de 2024, las cuales reconocen y garantizan derechos a personas con diferentes condiciones del neurodesarrollo, sin restringir la protección a un</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
		diagnóstico específico. En ese sentido, el ajuste fortalece el enfoque inclusivo del proyecto y armoniza su denominación con el alcance material de las medidas previstas en el articulado.
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto propender por medidas de inclusión para personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de inclusión para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.</p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de precisar y ampliar el sujeto de protección de la ley, reemplazando la expresión genérica “personas con” por una descripción explícita que incluye a quienes estén dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o presenten otros trastornos del neurodesarrollo no cubiertos normativamente. Lo anterior, con el fin de evitar ambigüedades interpretativas, garantizar la inclusión efectiva de poblaciones actualmente desprotegidas y fortalecer el principio de seguridad jurídica, al delimitar claramente el ámbito personal de aplicación de la ley.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley tiene como alcance lograr y promover el cumplimiento de los derechos plenos de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley tiene como alcance lograr y promover el cumplimiento de los derechos plenos de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y pacientes con diagnóstico en condiciones similares, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.</p>	<p>Se ajusta el artículo de acuerdo con los cambios propuestos anteriormente</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social. Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos. Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos. Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos: Trastornos del neurodesarrollo: Son trastornos condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social. Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos. Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH): Es una afectación crónica que se origina en factores neurobiológicos, que implica dificultad en la atención, el movimiento o los impulsos. Trastornos del aprendizaje: Consiste en la falta de aptitud para adquirir, retener o usar ampliamente las habilidades</p>	<p>Se eliminan varias definiciones por estar ya reconocidas en diferentes leyes y normas, y se ajusta las definiciones de trastornos para entenderlos como condiciones.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p>específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.</p>	<p>específicas o la información, como consecuencia de deficiencias en la atención, la memoria o el razonamiento. La dislexia es un tipo de trastorno del aprendizaje, que consiste en la dificultad en la lectura debido a inconvenientes para identificar los sonidos del habla y aprender a relacionarlos con las letras y las palabras (decodificación).</p> <p>Síndrome de RETT: Es un trastorno genético neurológico y de desarrollo poco frecuente que afecta la forma en que el cerebro se desarrolla a causa de la mutación genética de uno o más genes necesarios para el correcto desarrollo del cerebro, provocando la pérdida progresiva de las capacidades motoras y del habla. Este síndrome afecta de forma exclusiva a las niñas.</p> <p>Discapacidad intelectual: La discapacidad intelectual se caracteriza por la afectación general de los procesos cognitivos a grado tal, que impide al individuo alcanzar las habilidades necesarias para realizar las tareas que se esperan para su edad. Por ejemplo, un adecuado dominio del lenguaje o de las funciones ejecutivas.</p> <p>Condiciones similares: Son aquellas manifestaciones que impiden al individuo entender el alcance de sus actos, comprender los diferentes contextos sociales y ejecutar acciones básicas alterando el normal desarrollo de su cotidianidad, de tal manera que la discapacidad cognitiva se incluye dentro de las condiciones similares.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A).</i> El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Política Pública de atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A).</i> El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, creará la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), en un espacio no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	Se elimina.
<p>Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomenta, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los departamentos, distritos y municipios deberán desarrollar dicha política pública para que se fomenta, articule y desarrolle condiciones de vida las digna para las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.</p>	Se elimina.
<p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se</p>	<p>Parágrafo 2°. En la creación de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se</p>	Se elimina.

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p>tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales públicas o privadas.</p>	<p>tendrán en cuenta la participación activa de las ligas con incidencia en el T.E.A. y los estudios realizados por las organizaciones sociales públicas o privadas</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)</i>. Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <p>a) Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos de diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno.</p> <p>b) Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuoso.</p> <p>c) Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p> <p>d) Derechos y deberes de los cuidadores, red de apoyo y familiares de las personas Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).</p>	<p>Artículo 5°. <i>Lineamientos de la Política Pública de Atención del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.)</i>. Para la elaboración de la política pública de atención, acompañamiento y protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), se tendrán en consideración los siguientes pilares:</p> <p>c) Conocimiento sobre las señales, síntomas, causas, factores de riesgo, y procedimientos de diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que permitan informar a la comunidad sobre las particularidades y necesidades de las personas con dicho trastorno.</p> <p>d) Acciones y herramientas de comprensión sobre el Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), que coadyuven en la implementación de prácticas de manejo y cuidado respetuoso.</p> <p>e) Reconocimiento de sujetos de derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), lo cual conlleva la garantía de acceso y protección en derechos tales como la salud, el trabajo, la recreación, la educación, la actividad deportiva, la inclusión en todos los entornos sociales.</p> <p>f) Derechos y deberes de los cuidadores, red de apoyo y familiares de las personas Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.).</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Investigaciones en salud mental</i>. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS).</p>	<p>Artículo 4°. <i>Investigaciones en salud mental</i>. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS).</p>	<p>Se ajusta redacción entorno a los ajustes previamente definidos y explicados.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>Artículo 7°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios</p>	<p>Artículo 5°. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p>otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos</p>	<p>otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.</p> <p>De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Estadísticas</i>. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Estadísticas</i>. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia</p>	<p>Se ajusta numeración y redacción en los términos previamente desarrollados.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
<p>Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Derechos.</i> En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.). • Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta el nivel de gravedad o tipología del trastorno. 	<p>Artículo 7°. <i>Derechos.</i> En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.): • <u>Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, acompañamiento y ruta de atención integral de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a lo largo de todo su curso de vida.</u> • Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta <u>los niveles de apoyo</u> el nivel de gravedad o tipología del trastorno. • Asegurar que, tanto las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> que padezcan un Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible. • Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión 	<p>Se ajusta numeración y se mejora redacción del alcance de actualización del protocolo clínico.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
	de buenas prácticas en el respeto por la población con <u>dicha condición</u> . dicho trastorno: • La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.	
<p>Artículo 10. <i>Comité Nacional de Inclusión</i>. Confórmese el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación o su delegado 3. El Defensor del Pueblo o su delegado. 4. El director del DANE o su delegado. 5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado. 6. Dos representantes de las ONG que trabajan en favor de esta población. 7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares 8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado 9. Un representante de los gobernadores o su delegado. <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El Comité tendrá como objetivo evaluar el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de conceptuar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, sus familiares, red de apoyo o cuidadores. Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual deberá ser entregado a las <u>Comisiones VII</u> del Congreso de la Republica al inicio de cada legislatura. El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Comité Nacional de Inclusión</i>. Confórmese el Comité Nacional de Inclusión para Personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación o su delegado. 3. El Defensor del Pueblo o su delegado. 4. El director del DANE o su delegado. 5. La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o su delegado. 6. Dos representantes de las ONG, organizaciones de la sociedad civil o entidades religiosas que trabajan en favor de esta población. 7. Una persona con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o de condiciones similares. 8. Un representante de los alcaldes de ciudades capitales o su delegado. 9. Un representante de los gobernadores o su delegado y Protección Social. <p>La Secretaría Técnica estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El Comité tendrá como objetivo evaluar el cabal cumplimiento de las disposiciones de esta ley, además de conceptuar y proponer medidas, políticas y programas que faciliten las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, sus familiares, red de apoyo o cuidadores. Para ello, deberán producir un documento anual donde se informe el avance, condiciones y mejora de las condiciones de vida de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, el cual deberá ser entregado a las <u>Comisiones VII</u> del Congreso de la Republica al inicio de cada legislatura. El ejercicio del Comité deberá articularse con el Sistema Nacional de Discapacidad.</p>	<p>Se elimina en el sentido que el seguimiento queda en cabeza directa del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Parágrafo 1º. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p>	<p>Parágrafo 1º. La creación, composición y articulación del presente Comité, no conllevará a la creación de nuevos cargos ni costos fiscales para las entidades.</p>	<p>Se elimina en el sentido que el seguimiento queda en cabeza directa del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.	Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año.	Se elimina en el sentido que el seguimiento queda en cabeza directa del Ministerio de Salud y Protección Social.
Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presente Comité.	Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley, reglamentará la puesta en funcionamiento del presente Comité.	Se elimina en el sentido que el seguimiento queda en cabeza directa del Ministerio de Salud y Protección Social.
<i>Artículo 11. Unificación de Conceptos.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley	<i>Artículo 8°. Unificación de Conceptos.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3° de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.	Se ajusta numeración, se integra al Ministerio de Educación Nacional y se corrige conforme a numerales anteriores.
Artículo 12. <i>Detección temprana.</i> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.	Artículo 9° , <i>Detección temprana.</i> Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras condiciones neuropatías asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.	Se ajusta numeración, se corrige por condiciones por tratarse de situaciones distintas a las neuropatías.
Artículo 13. <i>Ruta de Atención en Salud.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.	Artículo 10 , <i>Ruta de Atención en Salud.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.	Se ajusta numeración y se ajusta en los términos previamente desarrollados.
Artículo 14. <i>Capacitación Ministerio de Salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares. Para ello deberá reglamentar la materia en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.	Artículo 11 , <i>Capacitación Ministerio de Salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las Personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
	Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.	
Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).	Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).	Sin modificaciones.
Artículo 15. <i>Ruta educativa</i> . El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de inclusión escolar clara y pública con el fin que las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.	Artículo 12 . <i>Ruta educativa</i> . El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de educación inclusiva de inclusión escolar clara y pública con el fin que las Personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.	Se ajusta numeración, se ajusta para mejorar redacción.
Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de espectro autista, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia	Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo espectro autista , para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.	
Artículo 16. <i>Educación inclusiva</i> . El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual deberá, con los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).	Artículo 13 . <i>Educación inclusiva</i> . El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, y las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista con trastorno, del neurodesarrollo y en condiciones similares, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).	Se ajusta numeración y redacción.
Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.	Parágrafo 1°. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.	Sin modificaciones.


Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.	Parágrafo 2°. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.	Sin modificaciones.
Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.	Parágrafo 3°. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.	Sin modificaciones.
Artículo 17. <i>Capacitación Docente</i> . El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.	Artículo 14. Formación Capacitación Docente . El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de formación y concientización capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia educativa para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente , dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia	Se ajusta numeración y redacción.
Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente	Parágrafo. Dada la disponibilidad de recursos, en principio la capacitación deberá priorizarse a los docentes de educación especial y de manera progresiva se capacitará a la demás planta docente.	Se hace necesario eliminar pues los docentes de educación especial ya suelen tener formación al respecto.
Artículo 18°. <i>Consolidación de información escolar</i> . En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.	Artículo 15. Consolidación de información escolar . En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.	Se ajusta numeración y redacción.
Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.	Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.	Sin modificaciones.
Artículo 19°. <i>Apoyo familiar</i> . Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o en condiciones similares, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el artículo	Artículo 16. Apoyo familiar . Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo o	Se ajusta numeración y redacción.

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.	en condiciones similares , con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el artículo 7° de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar	
<p>Artículo 20. <i>Campañas de comunicación</i>. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice sobre la convivencia de las personas con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.</p> <p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización para que los menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares disfruten de espacios escolares seguros y dignos.</p>	<p>Artículo 17. <i>Campañas de comunicación</i>. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que sensibilice concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.</p> <p>Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y sensibilización concienciación para que los estudiantes menores con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares disfruten de espacios escolares seguros y dignos.</p>	Se ajusta numeración y redacción.
<p>Artículo 21. <i>Apoyo a los cuidadores</i>. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	<p>Artículo 18. <i>Apoyo a los cuidadores</i>. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.</p> <p>Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.</p>	Se ajusta numeración y redacción.
Artículo 22. <i>Medidas de inserción laboral</i> . El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas con condición de Trastorno	Artículo 19 . <i>Medidas de inserción laboral</i> . El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno	Se ajusta numeración y redacción.

Texto aprobado en Senado	Texto Propuesto Primer Debate Cámara	Justificación
del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado.	<u>del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, donde podrán integrarse al sector público y privado.	
Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.	Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas <u>que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.	
Artículo 23. <i>Apoyo al emprendimiento.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Artículo <u>20.</u> <i>Apoyo al emprendimiento.</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la <u>población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> población con Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Se ajusta numeración y redacción.
Parágrafo. Los cuidadores de pacientes con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.	Parágrafo. Los cuidadores de <u>personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente</u> con condición de Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.	
Artículo 24. <i>Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día internacional de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares.	Artículo <u>21.</u> <i>Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día <u>internacional de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.</u>	Se ajusta numeración y redacción.
Artículo 25. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo <u>22.</u> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración.

X. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia POSITIVA con modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate **el Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara y 137 de 2024 Senado Acumulado con el Proyecto de Ley 193 de 2024 Senado**, por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastorno del Neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 535 DE 2026 CÁMARA Y 137 DE 2024-SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024-SENADO.

por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto propender por medidas, servicios y mecanismos de atención integral, protección e inclusión de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente en la sociedad y facilitar su experiencia de vida, así como crear mecanismos que permitan el acceso a programas, beneficios, atención y servicios más fáciles y expeditos en materia de salud, educación, trabajo y vida, que logren un diagnóstico pronto y eficaz para alcanzar una vida plena de esta población.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene como alcance lograr y promulgar el cumplimiento de los derechos plenos de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, así como promover y garantizar su igualdad material y real en el goce pleno de sus derechos con sus propias capacidades.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

Trastornos del neurodesarrollo: Son condiciones con base neurológica que afectan la adquisición, retención o aplicación de habilidades específicas o conjuntos de información. Pueden alterar la atención, la memoria, la percepción, el lenguaje, la resolución de problemas o la interacción social.

Trastornos del Espectro Autista (T.E.A.): Es una condición relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que la persona percibe y socializa con otras personas, causando problemas con la interacción social y la comunicación. Este trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

Parágrafo. Las anteriores definiciones no son estáticas, pueden variar, transformarse y conmutarse de acuerdo con los lineamientos y parámetros del Ministerio de Salud, atendiendo a las recomendaciones impartidas por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4º. Investigaciones en salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la elaboración de la Política Pública de Atención, Acompañamiento y Protección de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, desarrollará actividades de investigación en salud mental que permitan la actualización del Protocolo Clínico de Atención, con la inclusión de tecnologías en salud mental para las personas con dicho trastorno, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS).

Artículo 5º. Certificación única. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que, en los departamentos, distritos y/o municipios con una red de salud de alta complejidad, cuenten con centros especializados para certificar en un término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la información del diagnóstico por parte de la EPS, un Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, con el fin de garantizar el acceso de las personas diagnosticadas y sus cuidadores a los beneficios otorgados por las autoridades de salud, educación, cultura, recreación, deporte, movilidad y transporte y vivienda. El trámite del certificado será voluntario y no se podrán establecer barreras de acceso a los servicios de salud en los distintos niveles de atención y priorización en salud a pacientes diagnosticados que no cuenten con dicha certificación.

De conformidad con el literal i) de la Ley 1861 de 2017, los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares; están exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio. El Comando de Reclutamiento reconocerá el Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo como documento justificativo, sin perjuicio de la validez de la historia clínica para determinar la exoneración. En todo caso, el trámite deberá ser

simple y expedito para garantizar los derechos de los pacientes.

Parágrafo 1º. En la construcción de la Ruta de Atención Médica, se garantizará la participación de los pacientes, sus familias y en general organizaciones de la sociedad civil.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer la Ruta dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de mantener su competencia para el efecto pasado este tiempo, para lo cual deberá establecer un mecanismo de seguimiento y monitoreo, y deberá garantizar el acceso oportuno a tratamientos y medicamentos de acuerdo a la orden médica y respetando el grado mejor de adherencia a los mismos; así como contar con estrategias de cubrimiento de la demanda en caso de desabastecimiento para lo cual podrá coordinar con entes de cooperación internacional como con los productores de los medicamentos.

Artículo 6º. Estadísticas. En adelante, los censos poblacionales que se pretendan adelantar desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberán contar con parámetros que permita la identificación poblacional de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El ministerio reglamentará sobre la materia.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, deberá estructurar en sus bases de datos un seguimiento y conteo estadístico de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, en los cuales deberá recopilarse como mínimo las condiciones de diagnóstico y el tratamiento realizado, el cual servirá de insumo para el desarrollo de políticas públicas sectoriales. El Ministerio reglamentará sobre la materia.

Artículo 7º. Derechos. En relación con la atención y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Política Pública deberá contener como mínimo:

- Una actualización del Protocolo Clínico para el diagnóstico, acompañamiento y ruta de atención integral de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a lo largo de todo su curso de vida.

- Garantizar la atención integral en salud a las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A.), por intermedio de un equipo interdisciplinario que tenga en cuenta los niveles de apoyo o tipología del trastorno.
- Asegurar que, tanto las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, como sus familias, cuidadores y/o responsables, accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional tratante e igualmente puedan participar en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y autonomía posible.
- Elaboración de una Guía de Atención Integral para las Personas con Trastornos del Espectro Autista (T. E. A.) durante su curso de vida, la cual tendrá la inclusión de buenas prácticas en el respeto por la población con dicha condición.
- La gestión para la suficiencia, eficiencia y eficacia en la dispensación y abastecimiento de medicamentos para las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones de salud asociadas al trastorno del neurodesarrollo y similares.

Artículo 8º. Unificación de Conceptos. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la unificación de conceptos de acuerdo con el artículo 3º de la presente ley, para lo cual deberá expedir el manual único de atención de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente conformar un Comité Técnico y expedir las correspondientes circulares. Esto con el fin de usar un mismo lenguaje técnico que permita y facilite el diagnóstico, tratamiento y adecuación en las rutas de atención a la población objeto de esta ley.

Artículo 9º. Detección temprana. Se propenderá por la detección y atención temprana del Trastorno del Espectro Autista (T. E. A.), así como de otras condiciones asociadas, mediante la remisión de profesionales capacitados al encontrar características conductuales en las evaluaciones periódicas pediátricas.

Artículo 10. Ruta de Atención en Salud. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá y coordinará una Ruta de Atención Médica clara y pública con el fin de que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares puedan conocer y acceder a las condiciones médicas mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Artículo 11. Capacitación Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un programa nacional de capacitación y sensibilización para el trato adecuado en materia de salud de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente. Para ello deberá reglamentar la materia, en un término no superior a un año, sin perjuicio de mantener su competencia pasado dicho lapso de tiempo.

Parágrafo. Los profesionales de atención primaria, que no tengan vocación o formación en temas de salud mental, pero que puedan tener relación directa con personas con T.E.A. y sus cuidadores y familiares, deberán realizar esta capacitación, lo cual deberá constar en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Artículo 12. Ruta educativa. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos y municipios, establecerá y coordinará una ruta de educación inclusiva clara y pública con el fin que las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente y sus familiares, puedan conocer y acceder a las condiciones escolares mínimas que requieren para su vida en sociedad.

Parágrafo. Adicionalmente, dicha ruta educativa contará con la diferenciación y especialización de los docentes, de acuerdo con el nivel de apoyo, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Educación inclusiva. El Ministerio de Educación deberá garantizar que las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, definan un mínimo de cupos escolares, tanto oficiales como no oficiales, las condiciones de atención educativa eficientes y eficaces, para personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, teniendo en cuenta los datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales definirán los cupos de conformidad con la Resolución número 1515 del 3 de julio de 2003, o la que la modifique o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo cual el ministerio de educación reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. La aplicación del presente artículo no solo se encuentra determinada a admitir al estudiante, sino en propender por condiciones de prestación escolar eficientes de acuerdo con las capacidades y limitaciones presupuestales de los entes territoriales.

Parágrafo 3º. Dentro de la prestación efectiva del sistema educativo se debe propender porque los espacios, donde los estudiantes con condiciones de hipersensibilidad realicen actividades de esparcimiento, cuenten con la debida seguridad.

Artículo 14. Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá un programa nacional de formación y concientización para el trato adecuado en materia educativa para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, dirigido al cuerpo docente que se determine en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos. El Ministerio reglamentará sobre la materia.

Artículo 15 Consolidación de información escolar. En adelante, el Sistema de Gestión de la Matrícula Estudiantil de los estudiantes oficiales, deberá incluir un módulo en su plataforma que permita consolidar la información de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces reglamentará sobre la materia.

Parágrafo. El Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, no deberá entenderse en el registro como un trastorno psicosocial, sino como condición en los términos de esta ley.

Artículo 16. Apoyo familiar. Los miembros del núcleo familiar de una persona diagnosticada en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con su debido Certificado Único de Trastorno del Neurodesarrollo, podrá hacer uso de la flexibilidad laboral que trata el artículo 7º de la Ley 2297 de 2023, que permitan el acompañamiento de a su respectivo familiar.

Artículo 17. Campañas de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá articular con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, una campaña de comunicación nacional que concientice sobre la convivencia de las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su convivencia en comunidad.

Igualmente, en compañía del Ministerio de Educación Nacional, establecerá una campaña de comunicación y concienciación para que los estudiantes con condición de Trastorno del Espectro Autista con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, disfruten de espacios escolares seguros y dignos.

Artículo 18. Apoyo a los cuidadores. Se propenderá por la creación y fortalecimiento de organizaciones con cuidadores de personas

que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, que trabajen en beneficio de la autonomía y defensa de esta población, con el apoyo de los comités departamentales y distritales y municipales de Discapacidad, para promover acciones de apoyo, sensibilización, información de rutas de atención psico social y jurídica y capacitación a los cuidadores y población civil interesada.

Así mismo, realizar campañas con el fin de dar a conocer a la sociedad en general de qué se tratan los Trastorno del Espectro Autista, con trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares mediante la implementación de acciones que promuevan la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Artículo 19. Medidas de inserción laboral. El Ministerio de Trabajo, en integración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán una oferta específica de acceso laboral para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, donde podrán integrarse al sector público y privado.

Parágrafo. Tanto el Ministerio de Trabajo, como el Sistema de Compras Nacionales, diseñarán una estrategia de estímulos de contratación y permanencia en todos los niveles laborales y contractuales para las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, con el objetivo de facilitar su inserción laboral.

Artículo 20. Apoyo al emprendimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con las entidades territoriales, desarrollarán ferias empresariales donde se garantice una participación efectiva y real a la población que este en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

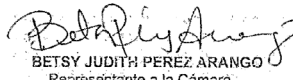
Parágrafo. Los cuidadores de personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros

trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente, recibirán apoyo para proyectos de emprendimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del artículo 18 de la Ley 2297 de 2023.

Artículo 21. Día internacional de concienciación sobre el Trastorno del Espectro Autista. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, realizará el 2 de abril de cada año actividades educativas, culturales, y recreativas en celebración del día de la concienciación sobre las personas que estén en el Trastorno del Espectro Autista o presentan otros trastornos del neurodesarrollo que se encuentren o no protegidos normativamente.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 515 - jueves, 21 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 507 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 448, 481 y 482 del código sustantivo del trabajo.	1
Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 535 de 2026 Cámara y 137 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 193 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen medidas, servicios y mecanismos de atención integral, para la protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares, y se dictan otras disposiciones	11